



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

### **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido el presente auto. El magistrado Morales Saravia emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **VISTO**

El recurso de queja presentado por don Rafael Nery Liñán Abanto contra la Resolución 20, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el proceso de amparo promovido en el Expediente 01824-2021-0-2301-JR-CI-02; y

#### **ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional estipula que al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

4. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
5. Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de queja y solicitó al recurrente la presentación de los documentos omitidos, bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.
6. Al respecto, con fecha 17 de enero de 2023, el recurrente presentó dos escritos de subsanación [000270-2023-ES y 000271-2023-ES], mediante los cuales cumplió con presentar las piezas procesales requeridas en el auto de inadmisibilidad antes citado.
7. De la evaluación de la resolución de segundo grado y del recurso de agravio constitucional interpuesto se aprecia que, a pesar de haberse declarado fundada la demanda, el recurrente considera que su pretensión ha sido denegada respecto del extremo referido a retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos lesionados, esto es, a retrotraer el proceso electoral a la etapa de publicación definitiva de las listas con la inclusión de su lista denominada Frente de Docentes Unidad y Renovación Institucional (FURI).
8. Sobre dicho extremo, la resolución de segundo grado señala que deviene irreparable por haber culminado el proceso electoral con la elección de una lista ganadora denominada Confluencia Basadrina y por haberse emitido la resolución que proclama al rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación de la Universidad Jorge Basadre Grohmann; pese a ello, se estimó la demanda en atención al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. En tal sentido, se aprecia que dicho extremo de la pretensión no ha sido atendido en los términos solicitados en la demanda, por lo que nos encontramos frente a una denegatoria de segundo grado en los términos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

establecidos por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, susceptible de ser evaluada por el Tribunal Constitucional, por lo que, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, corresponde estimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Ordena notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

### VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Coincido con el sentido de lo resuelto en la resolución suscrita por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, que resuelve declarar fundado el recurso de queja.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal cabe, de modo excepcional, admitir la procedencia del recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en los que, a pesar de que la sentencia de segundo grado declare fundada la demanda, lo resuelto o los efectos de la dicha decisión sean considerados como nocivos o contraproducentes para el recurrente (por ejemplo, las resoluciones recaídas en los Expedientes 00068-2003-Q/TC, 02877-2005-PHC/TC, 02497-2011-PA/TC; 01112-2022-PA/TC). Asimismo, también se ha indicado que cabe tramitar el recurso de agravio si alguno de los extremos demandados, finalmente, ha terminado siendo rechazado o desatendido, a pesar de que formalmente se le haya dado la razón a la parte actora respecto de algunos extremos (cfr. en las sentencias emitidas en los Expedientes 02877-2005-PHC/TC y 03984-2021-PC/TC, entre otras).

En el presente caso, tal como se encuentra puntualizado en el voto en mayoría, la sentencia de segundo grado ha rechazado uno de los extremos planteados de la demanda al considerar que operó la sustracción de la materia. Siendo este el caso, respecto de este extremo, la decisión de segunda instancia puede considerarse como denegatoria para el quejoso (improcedente).

Con base en lo antes indicado, mi voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, en consecuencia, disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, discrepo de la ponencia, por lo que emito el presente voto singular, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado **que declara infundada o improcedente la demanda** procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. (énfasis añadido)
2. De autos se aprecia que el fallo de la resolución de segunda instancia es el siguiente:
  1. **CONFIRMARON** el auto recaído en la resolución N.º 08 emitida en la Audiencia Única llevada a cabo el veintidós de enero del dos mil veintidós, que corre de fojas ciento sesenta y siguientes, que resuelve: **1. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por Valerio Bonifacio Chávez Anticona (presidente), Edgardo Román Berrospi Zambrano (secretario), Clemente Vidal Choque Apaza (vocal), Gladys Huarachi Chuquimia (vocal).
  2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la **Resolución N.º 12** de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, corriente de fojas ciento noventa y seis y siguientes, que resuelve: **1. Declararon FUNDADA** la demanda que obra de folios ocho y siguientes, interpuesta por Rafael Nery Liñán Abanto, y ratificada por Carlos Alberto Zavaleta Caballero, en contra del Comité Electoral de la Universidad Jorge Basadre Grohmann (COEL), en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional. **2. DISPONGO** que la demanda Comité Electoral Universitario de la UNJBG, no vuelva a incurrir en la conducta cuestionada, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas correctivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional. Y los devolvieron. TR. Y HS.
3. Del análisis de la resolución de segundo grado y del recurso de agravio constitucional interpuesto se aprecia que, a pesar de haberse declarado fundada la demanda, el recurrente considera que su pretensión ha sido denegada respecto del extremo referido a retrotraer las cosas al estado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00063-2022-Q/TC  
TACNA  
RAFAEL NERY LIÑÁN ABANTO

anterior a la vulneración de sus derechos lesionados, esto es, a retrotraer el proceso electoral a la etapa de publicación definitiva de las listas con la inclusión de su lista denominada Frente de Docentes Unidad y Renovación Institucional (FURI).

4. Sin embargo, se puede apreciar que la demanda fue declarada FUNDADA y confirmada en los mismos términos en segunda instancia, en aplicación del artículo 1 del entonces Código Procesal Constitucional (regulado actualmente con el mismo tenor en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional) en razón de que habrían precluido las etapas del proceso electoral; pues tanto el *a quo* como el *ad quem* consideraron que su pretensión era irreparable.
5. Ahora bien, una demanda que mediante una resolución de segundo grado es declarada fundada en razón del artículo 1, no es desestimatoria según los términos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por más que así lo considere el quejoso. En razón de que nos encontramos ante una pretensión que no puede estimarse de otra forma por ser irreparable, por lo que los jueces, a través de la aplicación del artículo 1, disponen que tal situación no se vuelva a repetir.

Por este motivo, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

**S.**

**MORALES SARAVIA**